

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

16976 REAL DECRETO 1721/1979, de 20 de febrero, por el que se dispone la integración del Colegio Universitario de Castellón de la Plana en la Universidad de Valencia.

Por Decreto dos mil seiscientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de siete de octubre, con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo, y en los artículos sesenta y nueve y setenta y cuatro de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamento de la Reforma Educativa, fue creado el Colegio Universitario de Castellón de la Plana, adscrito a la Universidad de Valencia.

Conforme a las previsiones del artículo veintidós del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, la excelentísima Diputación Provincial de Castellón de la Plana, como ente titular del Colegio, solicitó la aprobación de la adaptación del mismo a lo dispuesto en el Decreto anteriormente mencionado. Adaptación que fue aprobada por el Decreto tres mil trescientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de siete de diciembre.

A propuesta de la Entidad titular, y dada su clara y decidida disposición de aportar los medios necesarios para consolidar la situación del Colegio Universitario y la conformidad de la Universidad de Valencia, parece procedente acceder a la integración del Colegio de Castellón de la Plana en la Universidad de Valencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Colegio Universitario de Castellón de la Plana queda integrado en la Universidad de Valencia, como prolongación de los servicios de la misma, a partir del uno de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo segundo.—La integración del Colegio Universitario de Castellón de la Plana no impide el total cumplimiento, por parte de las Entidades colaboradoras, de cuantos compromisos adquiridos con la Universidad de Valencia se encuentren en fase de realización.

Artículo tercero.—A la entrada en vigor del presente Real Decreto queda sin efecto el Decreto dos mil seiscientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de siete de octubre.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
INIGO CAVERO LATALLADE

MINISTERIO DE TRABAJO

16977 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Compañía Andaluza de Minas, S. A.», y su personal.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Compañía Andaluza de Minas, S. A.», y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 8 de mayo de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General de Trabajo el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial, para la Empresa «Compañía Andaluza de Minas, S. A.», que fue suscrito el día 4 de mayo de 1979, por la representación de la Dirección de la Empresa y la representación del personal de la misma, acompañando documentación complementaria;

Resultando que del estudio económico realizado se vino en conocimiento de que el Convenio de referencia afecta a una Empresa de plantilla inferior a 500 trabajadores, estando conforme con las directrices previstas en la normativa del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre; Real Decreto-ley 48/1978, de 26 de diciembre, y Real Decreto 217/1979, de 19 de enero;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado en las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el Registro de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre; en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, y en el Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, y, no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación, con la advertencia prevista en los artículos 5.3 y 10 del citado Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda,

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Compañía Andaluza de Minas, Sociedad Anónima», suscrito el día 4 de mayo de 1979 entre la representación de la Empresa y del personal de la misma, con la advertencia de que ello se entienda sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º párrafo segundo, y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, que declara vigente el artículo 5.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre.

Segundo.—Notificar esta resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberante del Convenio, haciéndoselos saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 7 de junio de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO DE LA «COMPAÑIA ANDALUZA DE MINAS, S. A.»

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ambito funcional y territorial.*—El presente Convenio Colectivo regulará las relaciones laborales entre la Empresa «Compañía Andaluza de Minas, S. A.», y los trabajadores que presten sus servicios en cualquiera de los centros de trabajo de dicha Empresa, ubicados en las provincias de Granada y Almería.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El presente Convenio afectará al personal de la citada Empresa en los Centros de Trabajo a que se refiere el artículo 1.º con las excepciones previstas en el artículo 2.º de la Ley 16/1976, de 8 de abril, sobre Relaciones Laborales.

Quedan igualmente excluidas de la aplicación de este Convenio las personas con categoría de Empleados o Técnicos titulados denominadas G-1.

Art. 3.º *Ambito temporal. Vigencia, duración y rescisión.*—El presente Convenio se establece por un período de un año, con entrada en vigor desde el día siguiente a su homologación por la autoridad laboral y con efectos económicos desde el 1 de enero

de 1979, siendo prorrogable tácitamente de año en año a tenor del artículo 16 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, modificado por Real Decreto-ley número 17/1977, de 4 de marzo, a no ser que cualquiera de las partes lo denuncie en la forma y con la antelación legalmente prevista. En su caso sería de aplicación la revisión prevista en el artículo 3.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre.

II. REGIMEN DE TRABAJO

Art. 4.º *Jornada laboral*.—Se estará a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ordenanza Laboral para las Minas Metálicas, con las modificaciones que, en cuanto a jornada máxima, se puedan producir por la legislación vigente en cada momento.

Art. 5.º *Descanso*.—Todo el personal que realice su trabajo en jornada continuada de ocho horas tendrá derecho a disfrutar dentro de la misma de un descanso de media hora, computable a todos los efectos como de trabajo.

Art. 6.º *Vacaciones*.—El periodo anual de vacaciones será de veintitrés días laborables, de los que quince serán necesariamente ininterrumpidos, disfrutándose preferentemente entre el 1 de mayo y el 1 de noviembre, en función de las necesidades de la producción.

Art. 7.º *Organización del trabajo*.—Durante la vigencia del Convenio se examinarán en el seno del Comité de Empresa aquellas modificaciones de la organización productivas propuestas por los servicios técnicos de la Compañía, tendente a un mejor aprovechamiento horario, especialmente en el trabajo por turnos, así como a la reducción del número de horas extraordinarias, sin perjuicio del estudio de aquellos reajustes de horario de ciertas categorías profesionales compatibles con tal reorganización.

III. MEJORAS DE CARACTER ASISTENCIAL

Art. 8.º *Complemento de enfermedad*.—La Empresa, en los casos de incapacidad laboral transitoria por enfermedad común, abonará a partir del séptimo día de baja y hasta el final de la enfermedad un complemento del trabajador equivalente al 25 por 100 de la base teórica mínima, de cotización a la Seguridad Social, correspondiente a su grupo profesional.

Conjuntamente con el Comité de Empresa se estudiarán las posibles mejoras y adecuado control de esta prestación.

Art. 9.º En los casos de accidente laboral, y en tanto subsista la situación de incapacidad laboral transitoria, la Compañía abonará un complemento al trabajador equivalente al 25 por 100 de la base de cotización para accidentes de trabajo del mes anterior al de producirse el accidente.

Art. 10. *Fondo de Previsión, Beneficencia y Asistencia Social*.—La institución del Fondo de Previsión, Beneficencia y Asistencia Social de la Compañía tendrá a su cargo las siguientes prestaciones:

a) En caso de fallecimiento por cualquier causa de un trabajador en activo de la Empresa, de los incluidos en el presente Convenio, su esposa e hijos menores de edad recibirán una cantidad que oscilará entre el equivalente al salario base más antigüedad de seis meses como mínimo y doce como máximo, en concepto de Ayuda Familiar. Si dicho personal estuviese soltero, se entregará la citada suma a los padres o ascendientes que estuviesen a su cargo. El importe de la Ayuda, dentro de los límites indicados, se fijará por la Comisión de Previsión, Beneficencia y Asistencia Social, cuya composición se indica más adelante.

Para el personal restante, la Comisión de Previsión, Beneficencia y Asistencia Social estudiará en cada caso la ayuda que, eventualmente, pueda entregarse a los familiares del fallecido.

b) Los hijos en edad escolar del personal en activo de la Empresa, que por cualquier causa no percibieran Ayuda Escolar de la distribuida por el Comité de Empresa e indicada en el artículo 14, podrán recibir las ayudas que en cada caso concreto determine la Comisión de Previsión, Beneficencia y Asistencia Social con cargo al Fondo.

c) Todo el personal de la Empresa recibirá con cargo a este Fondo mensualidad de salario base más antigüedad por cada quinquenio o fracción de quinquenio de servicios prestados a la misma, al cesar al servicio de la Compañía por causa de enfermedad o accidente que le imposibilite para desempeñar el trabajo que venía realizando, o por jubilación o cese voluntario producido a los sesenta años de edad.

Será facultativo para la Empresa otorgar esta prestación a los trabajadores que se jubilen o cesen con más de sesenta años de edad.

La Comisión mencionada estará compuesta por:

El señor Presidente del Consejo de Administración o la persona en quien delegue.

El señor Director general de la Sociedad o persona que lo sustituya.

El señor Director de la Explotación Minera.

Un miembro del Comité de Empresa de la Explotación Minera libremente designado por este Comité, cuando proceda, un Delegado del Personal de Almería, para los supuestos en que afecte a este último personal.

El Fondo se dotará anualmente por la Empresa, con las cantidades necesarias para cubrir las prestaciones que, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, sean efectivamente realizadas, y la Comisión se reunirá al menos dos veces al año, salvo que fueran necesarias mayores reuniones.

Art. 11. *Licencias retribuidas*.—Además de los supuestos de Licencias retribuidas previstos en la Ordenanza de Minas Metálicas y en la Ley 16/1976, de 8 de abril, los trabajadores del Marquesado y Almería dispondrán de un máximo global de cien y veinte días retribuidos, respectivamente por los casos de faltas o ausencias al trabajo en que concurren circunstancias de necesidad apreciadas por el Comité de Empresa o los Delegados del Personal según se trate de la Explotación Minera o Almería.

Art. 12. *Dote del personal femenino*.—La dote del personal femenino, en caso de matrimonio y cese voluntario por este motivo, se calculará de acuerdo con las vigentes disposiciones legales.

Consistirá en tantas mensualidades de salario base más antigüedad como años de servicio lleve en la Empresa, sin que puedan exceder de nueve.

Art. 13. *Proporcionalidad de retribuciones*.—El personal que cause baja por jubilación producida a los sesenta años de edad o por causa de enfermedad, accidente o fallecimiento durante el año, percibirá la parte proporcional al tiempo trabajado durante el año de los beneficios otorgados en el artículo referente a retribuciones del presente Convenio.

Art. 14. *Ayuda escolar*.—La ayuda escolar para los hijos de los trabajadores de la Explotación Minera y de Almería será de 900.000 pesetas y 80.000 pesetas anuales, respectivamente.

Dichas sumas se distribuirán por el Comité de Empresa del Centro de Trabajo del Marquesado entre los escolares con mayores méritos y previa la oportuna convocatoria que será dada a conocer al personal con la anterioridad adecuada. Para Almería la distribución se hará por los Delegados del personal.

Art. 15. *Préstamos*.—La Compañía destinará hasta un máximo de 5.000.000 de pesetas durante el periodo de vigencia del presente Convenio, para atender las necesidades de financiación de trabajadores en activo y hijos de plantilla que lo soliciten, siempre que exista informe favorable del Comité de Empresa y en las condiciones habituales en este tipo de operaciones.

Art. 16. *Ropas de trabajo*.—La Empresa facilitará a sus trabajadores, anualmente, dos monos y dos pares de botas, sin perjuicio de que la Dirección pueda suplir eventuales mayores necesidades en trabajos específicos.

Para la elección de la calidad de la misma se nombrarán dos miembros del Comité de Empresa que colaborarán con la Dirección.

IV. RETRIBUCIONES

Art. 17. *Retribuciones*.—Las condiciones económicas durante 1979, con efecto desde el 1 de enero, serán las siguientes:

Salario base.—Queda reflejado en los anexos números I y II para los diferentes escalones o categorías profesionales.

Complemento del salario:

a) Complementos personales: Antigüedad.—Su cuantía será del 5' por 100 del salario base indicado en los anexos I y II por cada quinquenio.

b) Complementos de puesto de trabajo: Nocturnidad.—El plus de nocturnidad será de 219 pesetas por día trabajado, teniendo derecho a dicha prima el personal de la Explotación Minera y de Almería que se ocupe de forma continuada durante catorce días naturales en el actual turno de trabajo (entre las veintitrés y las siete horas), percibiéndolo por la localidad del tiempo trabajado. También tendrán derecho a esta prima los trabajadores que se empleen provisionalmente en el tercer turno de trabajo para sustituir a un compañero o por necesidad del servicio. Los que por enfermedad, accidente u otra causa debidamente justificada, a apreciar por la Dirección, no pudieran cubrir el periodo continuado de catorce días tendrán también derecho a esta prima por los días trabajados en el tercer turno.

c) Complementos de vencimiento periódico superior al mes:

1.º Gratificaciones de julio y Navidad: Su importe respectivo será equivalente a treinta días de salario base, según anexos I y II, más antigüedad, teniendo derecho a las mismas el personal en servicio militar.

2.º Gratificación abril-agosto: Su importe será de 3.125 pesetas, abonándose el 11 de abril al personal en plantilla de la mina y el 20 de agosto al de Almería.

Tendrán derecho a ella los trabajadores que en el momento de su otorgamiento se encuentren disfrutando permiso sin retribución o cumpliendo el servicio militar en cualquiera de sus modalidades.

3.º Gratificaciones de beneficios: Siempre que se alcancen ventas mínimas de 1,5 millones de toneladas métricas de mineral de hierro a lo largo del año, se otorgará una gratificación en concepto de beneficios equivalente a sesenta días de salario base más antigüedad, según anexos I y II, abonable en el mes de diciembre de cada año. Esta gratificación se calculará en proporción al tiempo que el trabajador lleve en plantilla en la Compañía durante el último año. En el caso de cese en la Empresa, todo trabajador con más de un quinquenio de antigüedad perci-

birá la totalidad de esta paga, siempre que se haya encontrado en plantilla más de seis meses a lo largo del año que preceda al momento del pago.

d) Complementos de calidad y cantidad de trabajo: Pluses y primas.—Los pluses y primas actualmente establecidos en la Explotación minera se mantendrán invariables con respecto a 1978. Las primas establecidas en la Explotación Minera serán de la cuantía que se indica en el anexo III a este Convenio.

e) Horas extraordinarias.—La remuneración unitaria de las horas extraordinarias para cada trabajador será la misma que estuvo vigente al 31 de diciembre de 1978.

f) Plus de asistencia.—Como estímulo a la asiduidad en el trabajo se establece para todos los trabajadores un Plus anual de 13.500 pesetas, que se devengará por meses naturales a prorrata del número real de días laborables de permanencia con relación al número de días laborables teóricos. El importe global no devengado por este plus se distribuirá entre los trabajadores a propuesta del Comité de Empresa, manteniendo la finalidad de estímulo con que se crea este plus.

En aplicación de la normativa en materia de política salarial establecida en el Real Decreto 49/1978, de 26 de diciembre, los importes devengados por este concepto no se computarán para el cálculo de ninguno de los restantes conceptos retributivos.

V. DISPOSICIONES FINALES

Art. 18. El Comité de Empresa, preavisando a la Dirección de la Compañía con una antelación de al menos dos días naturales, podrá convocar reuniones o asambleas de los trabajadores, para tratar de asuntos laborales de carácter general, a celebrar en el centro de trabajo, en lugar, fecha y hora a determinar de común acuerdo con la Dirección de la Compañía, en función de las necesidades de la producción. Los trabajadores que deban interrumpir su jornada laboral, con objeto de asistir a estas reuniones, tendrán derecho a que su ausencia sea retribuida hasta un máximo acumulado anual de doce horas.

Art. 19. Comisión Paritaria de Representantes.

1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 38/1973, ya citada, se crea una Comisión Paritaria de representantes de las partes negociadoras para resolver las cuestiones que se deriven de la aplicación del presente Convenio, que estará integrada por tres representantes designados por la Empresa, y tres representantes designados por el Comité de Empresa. Esta Comisión será presidida por la persona que designen las partes: las reuniones de la Comisión tendrán lugar en la sede que dichas partes determinen.

2.º Cuando falte el acuerdo, se elevará lo actuado a la autoridad laboral conforme establece el último inciso del párrafo 1.º del citado artículo 11.

3.º La Comisión Paritaria celebrará reuniones cuando las cuestiones pendientes lo exigieran. De sus deliberaciones se extenderán las oportunas actas.

Art. 20. Indivisibilidad de lo convenido.—Cuanto queda acordado en este Convenio tiene carácter indivisible, por lo que quedará nulo y sin eficacia lo convenido en el caso de no ser oficial y totalmente aprobado en su actual contenido.

Art. 21. Repercusión en precios.—Se hace constar expresamente que los aumentos derivados de cuanto queda acordado en el presente Convenio no repercutirán en los precios de los productos de la «Compañía Andaluza de Minas, S. A.».

ANEXO NUMERO 1

Convenio Colectivo para 1979
OBREOS

Escalón	Salario base día — Pesetas
<i>Mina</i>	
Aprendiz	604
4	726
5	749
6	774
7	802
8	832
9	866
10	901
11	939
<i>Almería</i>	
Montador	1.007
Oficial primera	956
Oficial segunda	855
Oficial tercera	789
Ayudante especialista	759
Mujer limpieza	693

ANEXO NUMERO 2

Convenio Colectivo para 1979
EMPLEADOS MINA Y ALMERIA

Categoría	Salario base mensual — Pesetas
Oficial primera especial y Analista informática	35.569
Técnico organización primera, Oficial primera, Delineante primera, Topógrafo primera, Vigilante primera y Analista primera	34.002
Topógrafo segunda, Delineante segunda, Vigilante segunda y Técnico organización segunda	33.215
Oficial segunda y Chófer turismo	32.434
Guarda jurado Jefe y Analista segunda	30.867
Oficial tercera y Listero	29.892
Guarda jurado, Auxiliar administrativo, Auxiliar laboratorio, Auxiliar organización, Sanitario no titulado, Basculero, Almacenero, Calcdor de planos, Telefonista, Cocinera y Dependiente segunda economato	27.732
Guarda ordinario	24.597

ANEXO NUMERO 3

Primas obreros mina para 1979

<i>Explotación</i>	
Encargados	122,93 Pts/día trabajado.
Perforistas (DM-4 Joy y Chicago)	87,73 Pts/día trabajado.
Artilleros	70,40 Pts/día trabajado.
Maquinistas 988	2,14 Pts/dumper cargado.
Conductores de 769 y 773	8,01 Pts/viaje transportado al vaciadero.
	4,44 Pts/viaje al panzer o nueva machacadora.
Vigilante panzer o nueva machacadora.	67,26 Pts/día trabajado.
Vigilante en cintas mineral (M1 y M2).	53,38 Pts/día trabajado.
Diversos explotación	52,39 Pts/día trabajado.
Maquinista bulldozer en aluviones	1,86 Pts/100 Tm. evacuadas.
Maquinista bulldozer en diversos	140,98 Pts/día trabajado.
Maquinista bulldozer ripando en cantera	294,10 Pts/día trabajado.
Vigilante rock-belt	79,56 Pts/día trabajado.
Vigilante cinta D-3 y C-3	61,39 Pts/día trabajado.
Vigilante cinta D-4 y C-4	67,26 Pts/día trabajado.
Vigilante stacker	82,00 Pts/día trabajado.
Maquinista motoniveladora	140,98 Pts/día trabajado.
<i>Talleres</i>	
a) Garaje:	
Escalón 11	98,33 Pts/día trabajado.
Escalón 10	86,02 Pts/día trabajado.
Escalón 9	73,71 Pts/día trabajado.
Escalón 9 (proceden de transp. pers.)	82,00 Pts/día trabajado.
Escalón 8	61,39 Pts/día trabajado.
Escalón 8 (turismo)	40,93 Pts/día trabajado.
Escalón 7 (Gruistas)	61,39 Pts/día trabajado.
Escalón 6	40,93 Pts/día trabajado.
Escalón 5	24,61 Pts/día trabajado.
b) Taller mecánico:	
Escalón 11	98,33 Pts/día trabajado.
	82,30 Pts/día trabajado.
Escalón 10	98,33 Pts/día trabajado.
	82,00 Pts/día trabajado.
	65,55 Pts/día trabajado.
Escalón 9	65,55 Pts/día trabajado.
	57,39 Pts/día trabajado.
Escalón 8	65,55 Pts/día trabajado.
	57,39 Pts/día trabajado.
Escalón 7	57,39 Pts/día trabajado.
	32,78 Pts/día trabajado.
Escalón 5	32,78 Pts/día trabajado.
Escalón 4	24,61 Pts/día trabajado.

c) Taller eléctrico:	
Escalón 11	114,78 Pts/día trabajado. 82,00 Pts/día trabajado. 65,55 Pts/día trabajado.
Escalón 10	82,00 Pts/día trabajado.
Escalón 9	57,39 Pts/día trabajado.
Escalón 8	57,39 Pts/día trabajado.
Escalón 7	40,93 Pts/día trabajado.
Escalón 6 (central)	24,61 Pts/día trabajado.
Escalón 5	32,78 Pts/día trabajado.
<i>Servicios generales</i>	
Duchas y Escalón 6	49,24 Pts/día trabajado.
Tratamiento:	
Encargados	122,93 Pts/día trabajado.
Maquinistas 988 y 950	140,98 Pts/día trabajado.
M-6 y varios	53,68 Pts/día trabajado.
P. M. D. y P. C. H.	65,08 Pts/día trabajado.
Basculistas	3,86 Pts/100 Tm. hasta 1.200 Tm.
	8,16 Pts/100 Tm. resto.
Ayudante Basculistas	3,86 Pts/100 Tm.
Demuestre	53,68 Pts/día trabajado.

16978

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «S. A. Hullera Vasco Leonesa» y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «S. A. Hullera Vasco Leonesa» y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 7 de marzo de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General de Trabajo el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «S. A. Hullera Vasco Leonesa», que fue suscrito el día 7 de febrero de 1979 por la representación de la Dirección de la Empresa y la representación del personal de la misma, acompañando documentación complementaria;

Resultando que del estudio económico realizado se vino en conocimiento que el Convenio de referencia afecta a una Empresa de plantilla superior a 500 trabajadores, estando conforme con las directrices previstas en la normativa del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre Real Decreto-ley 49/1978, de 29 de diciembre, y Real Decreto 217/1979, de 13 de enero, siendo elevado a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la que ha dado su conformidad en su reunión del día 31 de mayo de 1979;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el Registro de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre; en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, y en el Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación, con la advertencia prevista en los artículos 5.3 y 10 del citado Real Decreto 43/1977, de 25 de noviembre;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «S. A. Hullera Vasco Leonesa», suscrito el día 7 de febrero de 1979 entre la representación de la Empresa y del personal de la misma, con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, párrafo segundo, y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, que declara vigente el artículo 5.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 28 de diciembre.

Segundo.—Notificar esta resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 7 de junio de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LA EMPRESA «S. A. HULLERA VASCO LEONESA» Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Alcance y vigencia

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo de Trabajo establece las normas que regulan las relaciones entre «S. A. Hullera Vasco Leonesa» y las personas que integran su plantilla, cualquiera que sea la sección en que prestan sus servicios.

Territorialmente se extiende a las explotaciones, talleres y servicios ubicados en Santa Lucía, Matallana y La Robla, así como a las oficinas de León y Madrid.

Será de aplicación igualmente en cuantas oficinas, talleres y explotaciones establezca la Sociedad durante la vigencia de este Convenio.

Art. 2.º Este Convenio comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1979 y su duración será hasta el 31 de diciembre del mismo año, cualquiera que sea la fecha de homologación.

Sus efectos económicos serán retroactivos desde el 1 de enero de 1979.

Art. 3.º Se reconoce como norma supletoria de este Convenio la Ordenanza Laboral para la Minería del Carbón en aquellas materias que no son objeto de este Convenio, bien entendido que su articulado constituye un todo orgánico e indivisible de forma tal que las materias objeto del mismo han de ser reguladas en su totalidad por lo pactado en él.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 4.º *Competencia.*—Corresponde a la Dirección de la Empresa la organización del trabajo en todos sus centros y dependencias, sin más limitaciones que ajustarse a este Convenio y a las normas de rango superior.

No obstante, la Dirección informará al Comité de Empresa, según los artículos 49, 50 y 51 del antiguo Reglamento de Jurados de Empresa o preceptos que los sustituyan, sobre la marcha general de la producción y perspectivas del mercado en los plazos fijados, balance de cuentas y Memoria, proyecto de Reglamento de Régimen Interior, así como de los proyectos de tarifas de destajo y primas.

Art. 5.º *Estudios de métodos y tiempos.*—Todos los productores están obligados a aceptar estudios de métodos y tiempo para su trabajo personal, a fin de hacer posible la adecuada organización, determinar la cuantía de la labor exigible trabajando a rendimiento normal y obtener los respectivos precios unitarios.

A petición del Comité de Empresa se realizarán nuevos estudios de cronometración en aquellos puestos de trabajo indicados por el mismo, creándose en cada caso una Comisión Mixta nombrada, respectivamente, por el Comité y la Empresa.

Los resultados de los estudios de dicha Comisión se darán a conocer al Comité de Empresa.

Art. 6.º La Empresa, respetando los derechos adquiridos por los trabajadores, podrá efectuar libremente aquellos acopiamientos de personal que juzgue necesarios dentro del mismo grupo minero y en la forma que requiera la organización técnica del trabajo.

Art. 7.º Ningún productor podrá ser trasladado a un puesto inferior a su categoría, mientras en el mismo grupo minero exista algún productor de categoría inferior desempeñando puestos de la categoría del posible trasladado.

Art. 8.º Temporalmente, y cuando la organización del trabajo lo requiera, podrá un operario ser destinado a tareas que correspondan a categoría inferior a la que ostenta, siempre y cuando resulten adecuadas a su estado físico y aptitud.

En este caso se pagará de acuerdo con el artículo 17, a excepción de los seis primeros días de traslado, en que se le calculará la remuneración por el índice de la categoría de procedencia y el rendimiento obtenido en el nuevo puesto.

Art. 9.º El personal que realice trabajos de categoría superior a la suya deberá ser clasificado en la misma, cuando existan vacantes, no haya otro con mejor derecho y transcurra favorablemente el período de aptitud.

Estos períodos de aptitud serán los siguientes en días de trabajo efectivo.

Personal de vigilancia, en período continuo setenta y cinco días y en períodos discontinuos, que serán acumulados, ciento diez días.

Resto del personal, en período continuo cuarenta y cinco días y en períodos discontinuos, que serán acumulativos, sesenta días.

No se entenderá que existe vacante cuando se sustituye a un trabajador enfermo, accidentado, en vacaciones o situación análoga.